

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 15 de febrero de 2019

N° 014-2019-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C contra el acto de pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, procedimiento electrónico; el Informe N° 0002-2019-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; el Informe N° 0019-2019-GAJ-OSITRAN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas corresponden ser resueltos por el Titular de la Entidad;

Que, el 27 de noviembre de 2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, procedimiento electrónico, para la contratación del "Servicio de Evaluación Médica Ocupacional para el personal de OSITRAN", por un valor referencial de S/90 020,52 (Noventa mil veinte y 52/100 Soles), incluidos los impuestos de ley;

Que, el 14 de diciembre de 2018, de acuerdo al cronograma del procedimiento, se recibieron en forma electrónica las ofertas de los postores: (i) W & H Investment S.A.C.; (ii) Gestión Trabajo y Salud S.A.C.; y, (iii) EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. Al respecto, como resultado de la revisión realizada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, se determinó la no admisión de las ofertas presentadas por los postores W & H Investment S.A.C. y Gestión Trabajo y Salud S.A.C., al no haber cumplido con presentar las cartas de compromisos del personal clave propuesto para la prestación del citado servicio;

Que, el 20 de diciembre 2018, se adjudicó la buena pro a la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C, siendo que el consentimiento de la buena pro fue publicado el 2 de enero de 2019;

Que, el 14 de enero de 2019, la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. presentó documentación para efectos del perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada a través del Oficio N° 083-2019-JLCP-GA-OSITRAN notificado el 17 de enero de 2019, en el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente;

Que, el 24 de enero de 2019, la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. presentó documentación orientada a subsanar las observaciones formuladas por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial. No obstante, mediante Oficio N° 160-2019-JLCP-GA-OSITRAN notificado el 25 de enero de 2019, se le comunicó la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con efectuar la subsanación solicitada;

Que, con escrito presentado el 1 de febrero de 2019, la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 160-2019-JLCP-GA-OSITRAN, a través del cual se le comunicó la pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN,

Que, el 6 de febrero de 2019, a través del Oficio N° 173-2019-GA-OSITRAN, se solicitó a la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C., la subsanación del recurso de apelación interpuesto, respecto del requisito referido a la garantía;

Que, el 7 de febrero de 2019, la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. cumplió con efectuar la subsanación solicitada;

Que, el 8 de febrero de 2019, la Gerencia de Administración remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 002-2019-GA-OSITRAN, a través del cual concluyó que la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. no cumplió con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, tal como lo exigían las Bases Integradas; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le notificó la pérdida automática de la buena pro. Asimismo, recomendó se declare infundado el recurso de apelación, en base a los fundamentos técnicos y legales expuestos;

Que, la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C., en adelante la Impugnante, ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, solicitando como pretensión se revoque dicho acto, por considerar que la Jefatura de Logística y Control Patrimonial no ha evaluado adecuadamente la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato;

Que, cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento; por lo que dicha normativa resulta aplicable para la resolución del presente caso;

Que, atendiendo a la pretensión planteada, corresponde traer a colación las disposiciones normativas aplicables al procedimiento de perfeccionamiento contractual. Sobre el particular, es pertinente remitirnos al artículo 114 del Reglamento, según el cual "Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar";

Que, en esa misma línea, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento dispuso que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato. Por otra parte, el numeral 3 del mencionado artículo estipula que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, en el caso de bienes, servicios en general y obras, el órgano encargado de las contrataciones comunicará al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, quien deberá presentar los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1;

Que, las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento del contrato, siendo -en estricto- su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

Que, en el presente caso, el numeral 5.6 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, establecieron que el adjudicatario debía contar con el siguiente equipamiento mínimo: Audímetro, Cabina audio métrica, Espirómetro, Tensiómetro, Estetoscopio, Balanza, Electrocardiógrafo, equipos que se usarán para procesar las muestras de sangre, equipo de Rayos X. Adicionalmente, el citado numeral 5.6 señaló que los certificados de calibración debían tener valor oficial y que las empresas calibradoras de los equipos debían estar acreditados, por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional;

Que, asimismo, el numeral 6 de los Términos de Referencia estableció que, además, de los documentos solicitados en las Bases Integradas, el adjudicatario debía cumplir con presentar la siguiente documentación:

(...)  
**6. DOCUMENTOS PARA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO:**  
(...)

- *Audímetro: Copia simple de certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Cabina audio métrica: Copia simple del certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Espirómetro: copia simple del certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Tensiómetro: Copia simple del certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Estetoscopio: Copia simple del certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Balanza: Copia simple del certificado de calibración vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Electrocardiógrafo, Copia simple del certificado de mantenimiento vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Equipos que se usarán para procesar las muestras de sangre: Presentar copia simple del certificado de mantenimiento vigente, emitido por cualquier organismo certificado a nivel nacional o internacional.*
- *Equipo de Rayos X: Copia simple de la Licencia de Operación expedida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) vigente.*
- *Copia de Constancia de inocuidad de los equipos siguientes: Audímetro, Cabina audio métrica, espirómetro, tensiómetro, estetoscopio, balanza, electrocardiógrafo, equipos que se usaran para procesar las muestras de sangre, Equipo de Rayos X”.*

Que, el 14 de enero de 2019, la Impugnante ingresó el Escrito s/n (NT 2019002729), señalando que adjuntaba los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, de la revisión efectuada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, dicha Jefatura verificó que los certificados de calibración presentados por la Impugnante no habían sido emitidos en su totalidad por organismos certificados a nivel nacional o internacional, tal como se exigió en las Bases Integradas del procedimiento de selección; por lo que a través del Oficio N° 083-2019-JLCP-GA-OSITRAN del 17 de enero de 2019, se le solicitó procediera a la subsanación de la documentación observada, para lo cual le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo prescrito en el artículo 119 del Reglamento;

Que, al respecto, con fecha 24 de enero de 2019, la Impugnante presentó documentación, la misma que al ser verificada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, dicha Jefatura concluyó que no cumplió con la subsanación solicitada, *“al no haber adjuntado la copia simple del certificado de calibración vigente de la Balanza emitido por un organismo certificado a nivel nacional o internacional, tal como se solicitó en las Bases Integradas del mencionado procedimiento de selección; asimismo, se observó que no se había acreditado que los certificados presentados de mantenimiento vigente de los equipos para procesar las muestras de sangre hayan sido emitidos por organismo certificado a nivel nacional o internacional”*; por lo que mediante Oficio N° 160-2019-JLCP-GA-OSITRAN notificado el 25 de enero de 2019, se le comunicó la pérdida automática de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 119 del Reglamento;

Que, acerca del procedimiento y plazos para la suscripción del contrato, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE ha señalado, a través de la Opinión N° 017-2018/DTN, emitida el 2 de febrero de 2018, entre otros aspectos, que: *“la normativa de contrataciones del Estado establece de forma clara el plazo (regular y de subsanación) que tiene el postor adjudicado para presentar la totalidad de requisitos necesarios para suscribir el contrato y dispone que ante su eventual inobservancia, éste pierde automáticamente la buena pro. Dichas disposiciones tienen por objeto garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que estas persiguen, y a su vez, otorga seguridad a los postores, de forma tal que con su cumplimiento no se fijen nuevas exigencias (en cuanto a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen inviable el perfeccionamiento del contrato”*.

Que, por su parte, mediante Informe N° 0002-2019-GA-OSITRAN del 8 de febrero de 2019, la Gerencia de Administración concluye que el Impugnante no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, tal como se estableció en el numeral 2.4 de la Sección Específica de las Bases Integradas; por lo que se procedió a notificarle la pérdida automática de la buena pro. Asimismo, indicó que la Impugnante no desvirtuó el contenido del Oficio N° 160-2019-JLCP-GA-OSITRAN; debiendo declararse infundado su recurso de apelación;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 019-2019-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación, al no haber cumplido la Impugnante con presentar, dentro del plazo otorgado, esto es dentro del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, la copia simple del certificado de calibración vigente de la Balanza

emitido por un organismo certificado a nivel nacional o internacional, así como no acreditó que los certificados presentados de mantenimiento vigente de los equipos para procesar las muestras de sangre hayan sido emitidos por organismo certificado a nivel nacional o internacional; documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo expresamente establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, circunstancia que dio lugar a que no se llegue a perfeccionar el mismo, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 106 del Reglamento; Asimismo, indicó que al no haber desvirtuado dicho incumplimiento durante la apelación presentada, corresponde sea declarado infundado el recurso de apelación presentado;

Que, asimismo, la citada Gerencia señaló que el literal b) del artículo 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marcos; por lo que, en aplicación del artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde la comunicación de los hechos relacionados a la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que dicho Colegiado, en el marco de sus competencias, determine la procedencia del inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C.;

Que, por Resolución N° 058-2017-PD-OSITRAN, la Presidencia del Consejo Directivo delegó en el Gerente General la facultad de resolver los recursos de apelación de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UITs;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y su modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias; y la Resolución de Presidencia N° 058-2017-PD-OSITRAN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C. contra el acto de pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, procedimiento electrónico, por las consideraciones expuestas.

**Artículo 2.-** Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C., con motivo de la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, la publicación de la presente Resolución en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 5.-** Disponer que la Gerencia de Administración inicie el procedimiento establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin que el Tribunal de Contrataciones del Estado, tome conocimiento de los hechos producidos durante la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-OSITRAN, procedimiento electrónico, y determine si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EPS Enlace Médico Financiero S.A.C.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

NT 2019012700